



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020:**

**Decreta pruebas y da Traslado para alegar en forma escrita**  
**Para dar paso a Sentencia Anticipada**

**Exp. No. 680012333000-2018-00754-00**

Ejecutante: **NORBERTO ARDILA ARDILA** con cédula de ciudadanía Nro. 5'741.782. Correo Electrónico: ardilaabogados@gmail.com

Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[mariacamila.agabogados@gmail.com](mailto:mariacamila.agabogados@gmail.com)

Ministerio Público: [Eavillamizar@procuraduria.gov.co](mailto:Eavillamizar@procuraduria.gov.co)

Tema: Se ajusta procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020/Decreta pruebas y da traslado a las partes para alegar por escrito y al ministerio público para el respectivo concepto, dando así paso a la sentencia anticipada.

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, **no existen pruebas para practicar**, se hace necesario ajustar el procedimiento a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero. Admitir, como pruebas**, por haber sido aportadas oportunamente, la siguiente documental:

**a) Allegada con la demanda:**

1. Copia autentica de la Sentencia de primera instancia del 26.07.2017 proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 2016-00283-00, por el Tribunal Administrativo de Santander en la que se ordena reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, con la respectiva constancia de ejecutoria (Fols.7 A 18).
2. Copia de la liquidación de costas procesales y el auto del 31.01.2018 que la aprueba (Fols.19 a 27).
3. Copia de la solicitud de pago de sentencia radicada por el Ejecutante ante COLPENSIONES, con los anexos de la liquidación (Fols.27 a 44).

**b) Allegada en la contestación de la demanda, por COLPENSIONES:**

1. CD que contiene 407 documentos en PDF (Fol.91).
2. Resolución Nro. 93619 del 17 de abril de 2020, que da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2016-0083, y, en consecuencia reliquida una pensión de vejez a favor del señor Norberto Ardila Ardila, en una cuantía de (\$2'961.952). Ordena el pago de un retroactivo pensional que asciende a la suma de (\$216'350.932) (Fols.37vto. a 140 vto.).

**Segundo. Correr traslado a las partes para alegar por escrito y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tiene, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dando paso a la Sentencia Anticipada que se proferirá en forma escrita.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Magistrada,**

**Aprobado en medio electrónico-teams  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag.Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020:**

**Decreta pruebas y da Traslado para alegar en forma escrita**  
**Para dar paso a Sentencia Anticipada**

**Exp. No. 680012333000-2017-01011-00**

Ejecutante: **LILIANA JANETH SUAREZ CONTRERAS** con  
cédula de ciudadanía Nro. 37'745.274 y **Otros.**  
Correo electrónico:  
[Lauraavellaneda.abogados@hotmail.com](mailto:Lauraavellaneda.abogados@hotmail.com)

Ejecutado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** correo  
electrónico:  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [Eavillamizar@procuraduria.gov.co](mailto:Eavillamizar@procuraduria.gov.co)

Tema: Se ajusta procedimiento al Decreto  
Legislativo 806 de 2020/Decreta pruebas y da  
traslado a las partes para alegar por escrito y  
al ministerio público para el respectivo  
concepto, dando así paso a la sentencia  
anticipada.

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, **no existen pruebas para practicar**, se hace necesario ajustar el procedimiento a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero. Admitir, como pruebas**, por haber sido aportadas oportunamente, la siguiente documental:

**a) Allegada con la demanda:**

1. Copia de la Sentencia de primera instancia del 07.03.2013 proferida dentro del proceso de Reparación Directa bajo el radicado 2008-00670-00, por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión. Auto del 01.11.2013 proferido por el Consejo de Estado que resuelve no dar trámite al grado jurisdiccional de consulta. Providencia del 09.05.2014 que corrige la sentencia del 07.03.2013, en la tabla de indemnización de los perjuicios morales y tabla del numeral segundo de la parte resolutive del fallo (Fols.16 a 44 vto.)

2. Solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Fiscalía General de la Nación del 25.07.2014 – oficio 20146111156112 (Fols.46 a 49).

3. Oficio OJ 20141500072551 del 02.10.2014, en el que la Fiscalía General de la Nación, informa que no es posible asignarle turno de pago solicitud de presentada por la señora Liliana Yaneth Suarez Contreras y Otros (Fols.50 a 50vto)

4. Respuesta de los Ejecutantes al Oficio OJ 20141500072551 del 02.10.2014, emitido por la Fiscalía General de la Nación (Fol.51).

5. Oficio Nro.20151500050051 del 24.07.2015 en el que la Fiscalía General de la Nación informa el turno de pago Nro. 632 dentro del listado de las sentencias por pagar de la entidad. Oficio Nro. 20161500036021 del 02.06.2016 en el que se informa a los ejecutantes que la sentencia para pago se encuentra en el turno 326 (Fols.53 a 57).

**b) Allegada de manera conjunta con la demanda y la contestación:**

1. Oficio OJ 20141500087021 del 12.11.2014 en el que la Fiscalía General de la Nación informa el cumplimiento de los requisitos para asignarle turno de pago a partir del 16.10.2014 (Fols.52 a 52 vto.).

**c) Allegada en la contestación de la demanda, por la Fiscalía General de la Nación:**

1. Certificación expedida por la Coordinadora de pago de sentencias y acuerdos conciliatorios, en la que hace constar, que la solicitud de pago de la señora Liliana Yaneth Suarez Contreras y Otros, cuenta con turno desde el 16.10.2014, dentro del listado de sentencias por pagar (Fol. 129).

Tribunal Administrativo de Santander. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020. Rad. 680012333000-2017-01011-00. Proceso Ejecutivo, Lilibiana Yaneth Suarez y otros Vs Fiscalía General de la Nación.

**Segundo. Correr traslado a las partes para alegar por escrito y al Ministerio Público** para que rinda el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tiene, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dando paso a la **Sentencia Anticipada que se proferirá en forma escrita.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Magistrada,**

**Aprobado en medio electrónico-teams  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020:**

**Decreta pruebas y da Traslado para alegar en forma escrita**  
**Para dar paso a Sentencia Anticipada**

**Exp. Nro. 680012333000-2017-01441-00**

Ejecutante: **NORBERTO ROJAS GARCÍA** con cédula de ciudadanía Nro. 5'566.088. Correo electrónico: [mmarchs@hotmail.com](mailto:mmarchs@hotmail.com)

Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Ministerio Público: [Eavillamizar@procuraduria.gov.co](mailto:Eavillamizar@procuraduria.gov.co)

Tema: Se ajusta procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020/Decreta pruebas y da traslado a las partes para alegar por escrito y al ministerio público para el respectivo concepto, dando así paso a la sentencia anticipada.

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, **no existen pruebas para practicar**, se hace necesario ajustar el procedimiento a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero. Admitir, como pruebas**, por haber sido aportadas oportunamente, la siguiente documental:

**a) Allegada con la demanda:**

1. Copia autentica de la Sentencia de primera instancia del 05.05.2016 proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 2014-00336-00, por el Tribunal Administrativo de Santander en la que se ordena reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, con la respectiva constancia de notificación. (Fols.10 a 21).

**b) Allegada de manera conjunta con la demanda y la contestación:**

1. Resolución Nro. SUB 207823 del 26 de septiembre de 2017, en la que resuelve dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, ordenando reliquidar la pensión de vejez del señor Norberto Rojas García, en la suma de \$2'791.077 (Fols.25 a 26).

**Segundo. Correr traslado a las partes para alegar por escrito y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tiene, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dando paso a la Sentencia Anticipada que se proferirá en forma escrita.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Magistrada,**

**Aprobado en medio electrónico-teams  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SALA PLENA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>RADICADO:</b>	680012333000-2020-00138-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
<b>TEMA:</b>	CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE MAGISTRADOS DE ESTA CORPORACIÓN

Se encuentra a conocimiento de la Sala Plena de esta Corporación el expediente de la referencia, con el fin de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los H. Magistrados IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA y CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 numeral 4º del CPACA.

### I. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la cual fue radicada ante esta Corporación, correspondiéndole por reparto al Despacho del H. Magistrado RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO.

Encontrándose en curso la actuación procesal, la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA), solicitó su intervención en calidad de coadyuvante a favor de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de otra parte, pide al Magistrado ponente se declare impedido para seguir conociendo de este proceso, o en su defecto, se lleve a cabo el trámite de recusación.

Como fundamento de la anterior solicitud, la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA), expuso que el Dr. Gutiérrez Solano en su condición de columnista del periódico Vanguardia Liberal, en varias oportunidades ha manifestado públicamente su opinión en relación con los temas que atañen con el medio de control de la referencia, encontrando así configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 141 del CGP.

Acogiendo la anterior solicitud, el H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, con fecha 2 de julio de esta anualidad, planteó ante la Sala su impedimento para conocer del proceso al considerar que con algunas de sus columnas de opinión publicadas en el Diario Vanguardia Liberal había emitido "*concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso*", encontrando así configurada la causal de impedimento prevista en el artículo 141.12 del CGP.

Seguidamente, la Sala de Decisión conformada por los H. Magistrados Iván Mauricio Mendoza Saavedra y Claudia Patricia Peñuela Arce, mediante auto del 14 de julio de 2020, negó el impedimento manifestado por el Dr. Gutiérrez Solano al considerar en síntesis que: "*si bien hace referencia haber dado su*



*opinión, como columnista de Vanguardia Liberal, sobre cuestiones relacionadas con la actividad minera en el Páramo de Santurbán; también adviértase que, en sus motivaciones, acepta que las mismas no versan, de manera concreta y específica, con los asuntos materia de litigio en el proceso de la referencia; por lo que, no se afecta su imparcialidad en el juicio que debe emitir en el sub iudice”.*

Estando surtiéndose la notificación del auto anterior, el H. Magistrado Gutiérrez Solano presentó ante la Sala de Decisión, con fecha 15 de julio de 2020, escrito en el cual **corrige, precisa y complementa** la manifestación de impedimento inicial, consignando allí hechos nuevos con los cuales considera se configura la causal de impedimento inicialmente invocada, para que sean materia de análisis, estudio y resolución.

Frente a esta última petición, el H. Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra se pronunció mediante **AUTO DE CÚMPLASE** de fecha 3 de agosto de 2020 refiriendo que el asunto había sido estudiado por la Sala de Decisión por auto del 14 de julio de esta anualidad y que dicho auto se encontraba en firme y surtiendo efectos jurídicos.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA H. MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Mediante escrito presentado ante la Sala Plena de esta Corporación con fecha 4 de agosto de 2020<sup>1</sup>, planteó conflicto de competencia con el H. Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra, fundado en el artículo 123.4 del CPACA, en síntesis, con fundamento en los siguientes argumentos:

*"(...)el Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra decidió no llevar a la Sala de decisión la corrección de la solicitud de impedimento manifestada por el doctor Gutiérrez Solano, y mediante auto de cúmplase del 3 de agosto de esta anualidad, decidió estarse a lo resuelto mediante auto del 14 de julio de 2020, pretermitiendo así la participación de la suscrita en la Sala de decisión, con lo cual se genera el conflicto de competencia que propongo ante la Sala Plena de esta Corporación, en la medida en que la decisión sobre el aludido impedimento no le correspondía adoptarla al Magistrado Ponente, sino a la Sala.*

*(...)*

*Por lo anterior, no era competente el Magistrado, doctor Iván Mauricio Mendoza Saavedra para en Sala Unitaria, calificar la corrección del impedimento del Magistrado Dr. Rafael Gutiérrez Solano, sin permitir que la suscrita participara en el estudio correspondiente, pues en la primera oportunidad sí fue puesto en mi conocimiento su solicitud, pero no lo fue, el escrito de corrección para que pudiera reestudiar esa manifestación que, bien podía ser objeto de corrección. Al no hacerlo como lo ordena la Ley, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso que está atado a los impedimentos como causales de carácter legal establecidas precisamente para que, como encargados de impartir justicia garanticemos la imparcialidad en nuestras decisiones con el fin de que se nos separe del conocimiento de un determinado asunto, cuando consideremos que no habría esa objetividad al momento de decidir, garantizando de contera al usuario de la administración de justicia que no existe ningún interés directo, como tampoco una posición o ánimo de preferencia por alguna de las partes involucrados en el asunto.*

*Por ello, considero, además, que por tratarse de una acción popular en la que se discuten derechos colectivos de interés de toda la comunidad, en la que se deben garantizar los principios de economía, celeridad, eficacia, resulta de suma importancia que la Sala Plena del Tribunal conozca del asunto para dirimir el presente conflicto”.*

---

<sup>1</sup> El aludido escrito fue radicado por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

### III. CONSIDERACIONES DEL H. MAGISTRADO IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Al ser propuesto el conflicto de competencia objeto del presente pronunciamiento, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, el Dr. Mendoza Saavedra expuso puntualmente que no existía conflicto de competencia alguno, por lo que en su sentir, la Sala Plena no era competente para decidir sobre ello. Adujo además que *"La magistrada peñuela ha venido desconociendo el contenido el auto que ella misma suscribió y que negó en su momento el impedimento manifestado por el magistrado Gutiérrez Solano"*.

### IV. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público -Procuradora 159 Judicial II Para Asuntos Administrativos-, mediante escrito radicado el 5 de agosto de esta anualidad, solicitó a la Sala de Decisión conformada por los H. Magistrados Iván Mauricio Mendoza Saavedra y Claudia Patricia Peñuela Arce se pronunciaran sobre la corrección del impedimento presentada por el Dr. Gutiérrez Solano, aduciendo que dicha solicitud debe ser resuelta por la Sala y no por el Magistrado Ponente.

A continuación se citan in extenso los argumentos propuestos por el Ministerio Público:

*"La suscrita Procuradora Judicial designada como agente del Ministerio Público ante los despachos de los Honorables Magistrados, RAFAEL GUTIERREZ SOLANO E IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, respetuosamente me permito solicitar a la Honorable Sala de decisión, **se de trámite y resolución a la manifestación de impedimento presentada y sustentada por el Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO en escrito fechado el 15 de julio de 2020**, cuyo conocimiento no fue avocado por la Sala de decisión, tal como se advierte en el auto de ponente fechado el pasado 3 de agosto, mediante el cual se decidió informar al Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO que la manifestación de impedimento por el expuesta fue decidida, se encuentra en firme y surtiendo efectos jurídicos.*

*El art. 131 del C.P.A.C.A. al referirse al trámite de los impedimentos prescribe que cuando en un Magistrado concurra alguna causal de impedimento, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, **expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia**, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento.*

*En el presente proceso el Dr. GUTIERREZ SOLANO especificó con hechos precisos, no conocidos ni estudiados por la Sala, **situaciones fácticas que sustentan su declaración y que deben ser objeto de conocimiento por el juez colegiado**, dado que **la competencia por expresa disposición legal corresponde a la sala**, como se indicó en precedencia, y no de quien debe fungir como ponente, como para el presente asunto lo es el Dr. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA.*

*Si bien es cierto la Sala efectuó pronunciamiento sobre la primera manifestación de impedimento presentada a por el Magistrado, en ella no se indicó con precisión cuales fueron los conceptos o apreciaciones expuestas por el Dr. RAFAEL GUTIERREZ fuera de la actuación judicial en torno a los dos temas sustanciales sobre los cuales ha de pronunciarse la Corporación para definir el fondo del asunto sometido a su conocimiento.*

*Se advierte por esta Procuraduría, que la manifestación de impedimento inicial, esto es la radicada el 2 de julio de 2020, fue decidida en auto de*

*Sala del 14 de julio siguiente, y cuando se estaba surtiendo su notificación, esto es, el 15 de julio, sin encontrarse ejecutoriado ni en firme el auto que desestimó el impedimento deprecado, es radicada la declaración suscrita por el Doctor GUTIERREZ SOLANO en la cual pone en conocimiento del Tribunal, **hechos no conocidos por la Sala, como lo son fueron las expresas opiniones y conceptos por el emitidos como columnista del diario Vanguardia Liberal**; situación que impone a la Sala conocer y decidir, en orden a garantizar principios superiores como lo son la imparcialidad e independencia del juez, que gozan de protección en nuestro ordenamiento jurídico, así como en el derecho convencional (art. 8 de la Convención Americana de derechos humanos y art. 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.)*

*Yerra la decisión de ponente fechada el 3 de agosto anterior, en tanto, si bien es cierto el ordenamiento jurídico expresamente señala que las decisiones que se profieran en el trámite de los impedimentos o recusaciones no son susceptibles de recurso alguno, tal consagración es para las partes, pues son ellas quienes cuando el ordenamiento jurídico lo permita, quienes se encuentran facultadas para recurrir las decisiones de los jueces. Para el caso que se analiza, el funcionario judicial no es parte y para privilegiar la garantía de imparcialidad, está facultado para exponer tantas veces como lo considere necesario, hechos nuevos que ameriten su separación del conocimiento de un asunto, como aconteció en el presente asunto al sustentar fácticamente encontrarse incurso de la causal de recusación prevista en el numeral 12 del art. 141 del C.G. del P.*

*De acuerdo a ello, perdió fuerza y actualidad el argumento expuesto en el auto del 14 de julio pasado, en los que la Sala expresamente precisó:*

*"no se estructura la causal de impedimento invocada por el Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, toda vez que, si bien hace referencia haber dado su opinión, como columnista de Vanguardia Liberal, sobre cuestiones relacionadas con la actividad minera en el Páramo de Santurbán; también adviértase que, **en sus motivaciones, acepta que las mismas no versan, de manera concreta y específica, con los asuntos materia de litigio** en el proceso de la referencia; por lo que, no se afecta su imparcialidad en el juicio que debe emitir en el sub judice. Establecido lo anterior, en el presente caso la Sala no estima procedente los motivos invocados por el Doctor Rafael Gutiérrez Solano, razón por la cual no se aceptará el impedimento manifestado. (Negrillas fuera del texto).*

*La declaración radicada el 15 de julio de 2020 por el Dr. GUTIERREZ SOLANO es demasiado clara y precisa en exponer un acontecer histórico y una precisión muy puntual en que se expuso:*

*"... advierto que **sí he manifestado mi opinión, concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso**, por lo que corrijo el error involuntario en el que incurrí, por olvido, debido al estrés que genera la situación actual de la pandemia y la atención al sistema de virtualidad implementado, ante las restricciones que tengo para acudir presencialmente a mi oficina".*

*Sustentada en lo expuesto, Solicito a la H. Sala emitir pronunciamiento de fondo sobre la declaración contenida en la manifestación de impedimento radicada el 15 de julio anterior".*

## **V. CONSIDERACIONES**

Inicialmente se precisa que la Sala Plena de esta Corporación es competente para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre los Magistrados que la integran, al tenor de lo dispuesto en el artículo 123.4 de la ley 1437 de 2011 que en su tenor literal dispone:

*"ARTÍCULO 123. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito".*

Pues bien, en el presente caso se advierte que el conflicto de competencia planteado por la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce se circunscribe a determinar en quién recae la competencia para decidir sobre la corrección del impedimento planteado por el H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano de fecha 15 de julio de 2020, siendo que el H. Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra considera que esta decisión fue adoptada por auto de Sala de fecha 14 de julio de 2020 y por tal razón, mediante AUTO DE PONENTE Y DE CÚMPLASE de fecha 3 de agosto de 2020, decidió estarse a lo allí resuelto.

Al respecto se tiene que la ley 1437 de 2011 regula el trámite de los impedimentos en su artículo 131, que específicamente en su numeral 3 dispone:

*"Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, **para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento.** Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez" (Énfasis fuera de texto).*

Queda así claro que las manifestaciones de impedimento propuestas por un Magistrado deben ser resueltas siempre por la Sala de Decisión que se integra con ocasión del conocimiento del proceso que corresponda. En el presente caso, se trata de una acción popular cuyo conocimiento correspondió al H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano, quien preside la Sala integrada con los H. Magistrados Iván Mauricio Mendoza Saavedra y Claudia Patricia Peñuela Arce, estando éstos facultados para resolver de fondo las manifestaciones de impedimento que proponga el Ponente.

Tal como se señaló en el acápite de antecedentes de esta providencia, el H. Magistrado Gutiérrez Solano manifestó inicialmente su impedimento para conocer de la acción popular radicada al No. 2020-0138-00 basado en la causal contenida en el numeral 12 del artículo 141 del CGP y dicho trámite se surtió en legal forma, esto es, concluyó con la expedición del auto de fecha 14 de julio de 2020 con el cual se negó el impedimento, providencia que fue suscrita por la Sala de Decisión integrada por los H. Magistrados Iván Mauricio Mendoza Saavedra y Claudia Patricia Peñuela Arce.

Ahora bien, en este primer impedimento, el Magistrado Gutiérrez Solano informó a la Sala que en su sentir estaba incurso en la aludida causal de impedimento al mostrar cómo en las columnas de opinión que escribe para el Diario Vanguardia Liberal ha opinado sobre temas relacionados con la minería en el Páramo de Santurbán, lo que en su criterio, se subsume en el texto de la norma cuando dispone que el impedimento se configura por el hecho de emitir consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso.

Sin embargo, en este primer escrito, el Magistrado Gutiérrez Solano afirmó lo siguiente: *"en mi condición de columnista de Vanguardia Liberal, he expresado mi opinión personal acerca de temas relacionados con la minería en el Páramo de Santurbán, su delimitación, entre otros, **respecto de lo cual si bien no me he referido específicamente al asunto materia del presente trámite,** sí podría*

*entenderse afectada mi imparcialidad en razón de las opiniones manifestadas en mis columnas” (Énfasis fuera de texto).*

Se destaca lo anterior, en tanto sobre este puntual aspecto el Magistrado Gutiérrez Solano presentó ante la Sala un nuevo escrito de fecha 15 de julio de esta anualidad, en el que corrige y precisa lo allí manifestado, así:

*“Me permito dar a conocer a la Sala que en el escrito de impedimento planteado anteriormente, consigné: “he expresado mi opinión personal acerca de temas relacionados con la minería en el Páramo de Santurbán, su delimitación, entre otros, respecto de lo cual si bien no me he referido específicamente al asunto materia del presente trámite”, afirmación de la cual me aparto en este momento, porque al revisar en el día de HOY las columnas de opinión de mi autoría en el diario Vanguardia Liberal, **advierto que sí he manifestado mi opinión, concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso**, por lo que corrijo el error involuntario en el que incurrí, por olvido, debido al estrés que genera la situación actual de la pandemia y la atención al sistema de virtualidad implementado, ante las restricciones que tengo para acudir presencialmente a mi oficina”.*

Al leer con detenimiento este último escrito, encuentra la Sala Plena de esta Corporación que el Magistrado Gutiérrez Solano procede a efectuar una detallada exposición sobre las columnas de opinión que ha escrito en el Diario Vanguardia Liberal referidas al tema de la minería en el Páramo de Santurbán, **cotejándolas** con las pretensiones de la demanda de la referencia para mostrar a la Sala de Decisión cómo con dichos escritos se configura puntualmente la causal de impedimento prevista en el artículo 141.12 del CGP.

Lo anterior resulta de vital trascendencia para el asunto sub judice, pues es claro que sobre estos **nuevos hechos** no se pronunció la Sala al momento de proferirse el auto de fecha 14 de julio de 2020 con el que se negó inicialmente el impedimento planteado, y ello es así, precisamente porque los mencionados hechos no eran conocidos por la Sala al no estar contenidos en el escrito del impedimento inicialmente planteado.

En concreto, se destacan los siguientes hechos que sustentan la corrección del impedimento inicialmente planteado por el Magistrado Gutiérrez Solano, contenidos en el escrito presentado ante la Sala el 15 de julio del presente año:

*“En primer lugar, se destaca que la pretensión primera de la demanda, está dirigida a que esta Corporación se pronuncie sobre la idoneidad del Ministro Alberto Carrasquilla Barrera para rendir concepto ante el Comité Técnico Consultivo de la ANLA, en el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto minero en el páramo de Santurbán. Dicha pretensión, es del siguiente tenor literal:*

**“1. RESOLVER que el señor Alberto Carrasquilla Barrera, designado en su calidad de ministro ad-hoc, no es la persona adecuada e idónea para rendir un concepto vinculante al interior del Comité Técnico Consultivo de la ANLA, en el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto minero en el páramo de Santurbán, denominado “explotación subterránea de minerales auroargentíferos Soto Norte de la empresa Sociedad Minera de Santander S.A.S. Minesa”, según Decreto presidencial N° 1787 de octubre 4 de 2019, atendiendo a las razones expuestas en lo pertinente”. (Resaltado fuera del texto original).**

*Ahora bien, el pasado cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el periódico Vanguardia Liberal, escribí una columna titulada “Agotados y hastiados” que me permito transcribir a continuación:*

*“El pasado domingo, el escritor William Ospina en su columna de El Espectador titulada „Estamos cansados...”, se refiere a las múltiples*

*razones por las que los colombianos nos encontramos no sólo agotados, sino hastiados de tanta improvisación, desgobierno, corrupción, incultura, inequidad, etc., que comprueba sin mayor esfuerzo la ausencia de líderes que orienten y dirijan a Colombia. Es decir, el desencanto y la verraquera de la gente no son gratis. En uno de los apartes de ese escrito, reflexiona sobre un tema que con razón y justicia podemos aplicar y tener en cuenta en Santander, por lo que atañe al Páramo de Santurbán: "estamos cansados de que las decisiones sobre cada páramo, cada río, cada bosque, cada cañada, cada rincón del territorio, las tomen los que no los conocen, ni los aman, ni los han visto nunca..."*

*Es ni más ni menos lo que acontece por estos lares. Para nuestro infortunio, en esta región hemos conocido cuál ha sido la actitud del Gobierno Nacional ante los reclamos incesantes y variados de los santandereanos, a través de escritos, marchas, plantones, protestas, etc., buscando la protección de ese inmenso reservorio de agua para las siguientes generaciones, que quienes no lo conocen, ni lo estiman o valoran -porque además no son de acá-, desean entregarlo a otros con los mismos perfiles, para que lo destruyan.*

***También sabemos de la respuesta del Presidente de la República a la carta enviada por el alcalde (E) de Bucaramanga, donde este le hace distintas precisiones y alertas sobre el tema, y nuestra inconformidad sobre el nombramiento como su delegado de un ministro que reemplaza al del Medio Ambiente, quien expresó su impedimento sobre este tema, por razones que no conocemos.*** Agreguemos igualmente la circunstancia funesta de que a la delimitación del páramo se le han dado múltiples plazos de forma mañosa e irregular, desatendiéndose el cronograma judicialmente ordenado, hechos que se han dado a conocer por el Ministerio Público, generándose sospechas sobre la intención de las autoridades nacionales, a las que al parecer poco les importa la suerte de nuestros recursos naturales. Es evidente el maltrato gubernamental". (Resaltado fuera del texto original).

*Nótese cómo existió de mi parte una opinión puntual sobre la controversia jurídica que se plantea en la pretensión primera de la demanda, esto es, sobre la idoneidad del Ministro de Hacienda para emitir un concepto en materia ambiental, aspecto frente al cual destaqué "nuestra inconformidad" en la aludida columna de opinión, hecho que claramente puede comprometer mi imparcialidad al momento de emitir una decisión judicial en derecho sobre tal asunto y por ende, ha de analizarse por la Sala a la luz del artículo 141.12 del CGP, con el fin de determinar si se configura la causal de impedimento allí prevista.*

*De otra parte, las pretensiones segunda y tercera de la demanda están dirigidas a controvertir asuntos medioambientales en relación con el páramo de Santurbán, su explotación minera y específicamente la concesión de licencia o autorización de parte de la ANLA para la exploración y explotación del oro a cualquier empresa nacional e internacional en general, y a la Sociedad Minera de Santander S.A.S. Minesa. Dichas pretensiones son del siguiente tenor literal:*

***2. MEDIDA PREVIA:*** En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la C.P.), acorde con lo dispuesto en los artículos 17 inciso tercero, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, respetuosamente le solicito al Señor Juez ordenar y decretar como medida previa **que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, SE ABSTENGA de conceder licencia o autorización para la exploración y explotación del oro a cualquier empresa nacional e internacional en general, y a la Sociedad Minera de Santander S.A.S. Minesa, en particular, la cual afecte al páramo de Santurbán,** para impedir los perjuicios irreparables e irremediables a perpetuidad antes mencionados, suspendiéndose así los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos de que trata esta demanda.

***3. Para lo anterior se tendrá en consideración el principio de precaución, y atendiendo a sus postulados SE SUSPENDERÁ el ejercicio de toda actividad mega minera que en la actualidad se esté realizando en el páramo de Santurbán,*** departamento de Santander, o que en el inmediato futuro se proyecte realizar. (Resaltados fuera del texto original).

Frente a tales aspectos que se refieren a la defensa del medio ambiente y a la explotación minera del páramo de Santurbán, también me he referido en distintas columnas de opinión escritas para el Diario Vanguardia Liberal. Como ejemplo, me permito transcribir a continuación la columna publicada el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019):

"Resulta alentador que al menos a nivel periodístico, en editoriales y columnas regionales o en revistas de carácter nacional, se insista sobre el gravísimo problema que padecen nuestros recursos naturales sin que las autoridades encargadas de su control y preservación presenten a la comunidad resultados concretos: Ministerio del Medio Ambiente y Corporaciones Autónomas. **Este diario en las últimas semanas ha hecho públicos el riesgo inminente que se vislumbra sobre el Páramo de Santurbán,** además de la devastación de Chiribiquete, la más grande reserva de fauna, flora y culturas ancestrales de Suramérica, afirmando que "Colombia, ambientalmente, está cada vez menos lejos de una crisis". Diego Caricatura este 29 de marzo, en "El ojo que todo lo ve", envía un mensaje muy claro sobre el futuro de nuestro páramo, que puede estar sirviendo hasta para tráfico de influencias politiqueras.

**No, qué vergüenza! El destino nos premia y entrega una herencia que no tiene precio, Santurbán, y los santandereanos expectantes e incapaces para defender ese tesoro. Lo que llaman la dirigencia de nuestro departamento privada y pública ausente, ante la incertidumbre de no saber qué va a ocurrir con la delimitación de nuestro máspreciado reservorio de agua para el próximo siglo. La tal veraguera de esta tierra desapareció: acá solo priman la cobardía o los intereses. No duden que detrás de cualquier multinacional interesada en la explotación minera, están industriales, empresarios, comerciantes y otros personajes a quienes solo les interesa llenar sus alforjas con dinero. El legado que dejan estas industrias ya sean legales o ilegales a las poblaciones donde eso ocurre son un cementerio de socavones, cuevas o desierto, terrenos irrecuperables para siempre.**

La revista Semana anunció este mes en un artículo titulado "Sos por el agua" que **en el nuevo PND del gobierno Duque se introdujo una norma que deroga en la Ley 1753 de 2015, la que impide explorar y explotar cualquier tipo de recursos naturales en los PÁRAMOS. Dudo que en Santander los que tienen vocería ante las autoridades centrales hagan algo. Basta revisar sus lánquidas e inútiles actuaciones en el Congreso y llegarán a esta lamentable conclusión.**" (Resaltados fuera del texto original).

Así mismo, traigo a colación la columna titulada "La debacle natural" publicada el cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013) en el periódico Vanguardia Liberal, donde expresé lo siguiente:

"El tema ecológico ya no es un asunto que se pueda soslayar y menos por los gobernantes de las naciones que integran la comunidad internacional. Entre sus programas de gobierno siempre está presente la defensa de los bosques tropicales, los páramos que nos producen el agua como el de Santurbán, las especies animales, el entorno natural que provee el aire limpio, como escuchamos hace varios años en el discurso de posesión del presidente Santos. **Otra cosa es que respete tal compromiso o se lo permitan cumplir los grandes intereses económicos de multinacionales itinerantes que con algunas excepciones arrasan con todo lo que les huele a naturaleza en su afán de lucro, sin interesarles que de allí depende nuestra supervivencia, en un planeta de por sí ya moribundo.**

La orgía de consumo infinito en que nos ha sumergido la sociedad contemporánea y cuyo paciente principal es el ecosistema, demuestra que allí radican los fenómenos destructores del cambio climático, sin que se detecte una transformación cultural en las costumbres y comportamientos ciudadanos que pueda impedir una debacle natural anunciada por muchos ambientalistas a nivel mundial. **Esta argumentación permite afirmar que si no defendemos nuestros recursos naturales que buscan expoliar empresas extranjeras a quienes en sus propios países de origen no se lo permiten por existir restricciones legales específicas de control ambiental, es porque no estamos mirando**

**hacia el futuro y garantizando los derechos de las futuras generaciones.** *No estamos transitando el camino correcto en este tema, vamos camino al colapso si continuamos destruyendo nuestras fuentes naturales y solo nos preocupamos cuando se presentan los grandes desastres que ya están azotando buena parte del orbe.*

**En lo que atañe con esta región, la ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible que es nuestra paisana, hace pocos días dejó sentada una posición pública que al parecer garantiza la defensa de Santurbán: "La delimitación del páramo no será negociable": Sin descartar que debe haber un plan integral en lo social y económico para las comunidades de esa región, este es un buen mensaje para quienes creemos que todavía no está todo perdido."**

*Por los motivos antes expuestos, considero -dada la verificación de las columnas de opinión que realice- que sí estoy impedido, lo que debo manifestarlo a ustedes para que se me separe del conocimiento del presente asunto.*

*(...)*

*En estas condiciones, manifiesto mi impedimento fundado en hechos puntuales y concretos, sobre los cuales solicito a la Sala se me aparte del conocimiento del asunto a fin de preservar mi absoluta imparcialidad en la función de administrar justicia".*

Una vez analizado el anterior escrito, se colige que los hechos allí expuestos como sustento del impedimento, no han sido objeto de análisis, estudio y valoración por la Sala de Decisión que es la competente para decidir si el Magistrado Gutiérrez Solano está o no impedido para conocer del proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131.3 del CPACA, de manera que no resultaba procedente en términos procesales, que el Magistrado Mendoza Saavedra decidiera mediante **AUTO DE CÚMPLASE** suscrito por él como Ponente, estarse a lo resuelto en el auto anterior con el cual se negó el impedimento inicialmente planteado, pues al hacerlo, pretermitió el trámite previsto por ley para los impedimentos de Magistrados y desconoció que la competencia para su resolución recae en la Sala.

Por tal virtud, resultan acertadas las consideraciones expuestas por la H. Magistrada Peñuela Arce como sustento del conflicto de competencia que nos ocupa, razones suficientes para que el mismo esté llamado a prosperar, por lo que se dispondrá: **a)** declarar que la competencia para estudiar y decidir el escrito contentivo de la corrección al impedimento planteado por el H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano de fecha 15 de julio de 2020, corresponde a la Sala de Decisión integrada por los H. Magistrados Iván Mauricio Mendoza Saavedra y Claudia Patricia Peñuela Arce; y **b)** ordenar la remisión del expediente digital al Despacho del H. Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra para que integre la Sala de Decisión con la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce y decidan lo que en derecho corresponda frente a la corrección del impedimento planteado por el H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano en escrito de fecha 15 de julio de 2020, y así mismo, sobre las consecuencias procesales que ello implica frente al auto de fecha 3 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para estudiar y decidir el escrito contentivo de la corrección al impedimento planteado por el H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano de fecha 15 de julio de 2020, corresponde a la Sala de Decisión integrada por los H. Magistrados Iván Mauricio Mendoza Saavedra y Claudia Patricia Peñuela Arce.



**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior la Sala Plena de decisión judicial de esta Corporación **DISPONE** que por Secretaría **SE REMITA** el expediente digital al Despacho del H. Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra para que integre la Sala de Decisión con la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce y procedan a decidir lo que en derecho corresponda frente a la corrección del impedimento planteado por el H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano en escrito de fecha 15 de julio de 2020, y así mismo, sobre las consecuencias procesales que ello implica frente al auto de fecha 3 de agosto de 2020.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto a los H. Magistrados Rafael Gutiérrez Solano, Claudia Patricia Peñuela Arce e Iván Mauricio Mendoza Saavedra de conformidad con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado y adoptado en sesión electrónica de la fecha

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

Ausente en comisión de servicios  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**  
**Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
**Radicado:** 680812333000-2020-00648-00  
**Demandante:** MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ  
[proximoalcalde@gmail.com](mailto:proximoalcalde@gmail.com)

**Demandado:** LINA MARÍA BARRERA RUEDA exconcejal del  
municipio de San Gil, Santander  
[limabaru@hotmail.com](mailto:limabaru@hotmail.com)  
[contacto@mindeporte.gov.co](mailto:contacto@mindeporte.gov.co)  
[notijudiciales@mindeporte.gov.co](mailto:notijudiciales@mindeporte.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho en atención a que mediante auto del 24 de julio de 2020 se había inadmitido la demanda por considerar que adolecía de algunos defectos.

Dentro del término concedido para ello, la parte demandante subsanó la demanda (mediante correo enviado el 28 de julio de 2020<sup>1</sup>), por lo que se efectúa el estudio pertinente para decidir sobre la admisibilidad de la misma y al respecto se encuentra que:

1.- El asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 143 inciso 2<sup>2</sup> del C.P.A.C.A. toda vez que, se demanda la pérdida de investidura de LINA MARÍA BARRERA RUEDA exconcejal del municipio de San Gil, Santander.

2. Esta Corporación es competente para conocer el presente asunto en primera instancia según lo dispone el numeral 15 del artículo 152<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Documento obrante en el expediente digital guardado promedio de la herramienta OneDrive, de la cual tienen acceso las partes interadas.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 143. PÉRDIDA DE INVESTIDURA.** A solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas.

Igualmente, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como cualquier ciudadano, podrá pedir la pérdida de investidura de diputados, **concejales** y ediles.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. La demanda cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 5 de la Ley 1881 de 2018<sup>4</sup> aplicado por disposición del artículo 22<sup>5</sup> ibídem.

4. No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

5. De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4<sup>o</sup> del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

6. Por lo tanto, a las partes les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo

---

15. De la pérdida de investidura de diputados, **concejales** y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 5o.** Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

PARÁGRAFO 2. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 22.** Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de **concejales** y diputados.

<sup>6</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>7</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>8</sup> y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de PÉRDIDA DE INVESTIDURA instaurada por MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ contra LINA MARÍA BARRERA RUEDA exconcejel del municipio de San Gil, Santander, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍCASE** personalmente el auto admisorio de la demanda a LINA MARÍA BARRERA RUEDA y a la Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>10</sup> y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018<sup>11</sup>.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a LINA MARÍA BARRERA RUEDA, por el término de cinco (5) días, conforme a lo previsto en

---

<sup>8</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>9</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>10</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 9o.** Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta.

el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018<sup>12</sup>, para contestar la demanda. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes.

**CUARTO: INFORMASE** a las partes que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 1881 de 2018<sup>13</sup>, una vez culminado el termino fijado para contestar la demanda señalado en el numeral anterior, se decretarán las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 10.** El Congresista dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 11.** Al día hábil siguiente, el magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE ENRIQUE GÓMEZ CEPEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER- CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>680013333009- 2013 – 00186 - 01</b>
<b>TEMA:</b>	<b>ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA</b>
<b>NOTIFICACION:</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <b>iab@iabogados.com.co</b>  <b>DEMANDADO:</b> <b>jurídica@contraloriasantander.gov.co</b> <b>notificaciones@santander.gov.co</b>  <b>MINISTERIO PUBLICO</b> <b>ifprada@procuraduria.gov.co</b>

**I. ANTECEDENTES**

La Sala profirió sentencia de segunda instancia el 14 de agosto de 2019, mediante la cual se adiciona la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo el 22 de septiembre de 2017 numeral segundo, así:

“SEGUNDO. ... imputar los pagos primero a intereses conforme al artículo 1653 del Código Civil, establecido el saldo del capital hasta la fecha de reintegro, más los intereses moratorios del capital adeudado en cada periodo, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 565 de la planta de personal de la Contraloría Departamental de Santander y hasta la fecha de reintegro. Incluir el valor del auxilio de la cesantía retroactiva desde el día 30 de junio de 2009 al 3 de agosto de 2016, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 565, descontando los pagos efectuados” y en los demás aspectos se confirma la sentencia apelada.

Aspectos objeto de adición, se resumen:

1. Adicionar en la liquidación del crédito los extremos cronológicos en cuanto que capital de \$ 41.436.217 reconocido y no pagado según resolución 005946 /10 y el saldo al momento de abono del 2009, para lo cual se liquidará el monto completo del equivalente a salarios prestaciones hasta el 30 de mayo de 2009 (fecha de abono reconocida en la propia demanda) incluyendo la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses comerciales moratorios (art. 177 CC) desde la ejecutoria y hasta el abono, así como lo causado hasta la fecha de reintegro según los emolumentos al empleo Secretario 440-02, teniendo en cuenta que se hizo sin que haya solución de continuidad (enero 3 de 2000).

2. La liquidación de las cesantías retroactivas desde 3 de enero de 2000 hasta la fecha de reintegro (4 de agosto de 2016) sin perjuicio de lo que se siguió causando y que tiene el mismo régimen.
3. La inclusión de capital adicional de \$ 179.207.119 de la fecha en que precluyeron los 5 días concedidos en el mandamiento para realizar el reintegro, más intereses comerciales moratorios desde tal fecha y hasta el pago efectivo.
4. Ordenar el pago de los parafiscales y seguridad social en términos perentorios en consideración que son parte del restablecimiento y a la fecha no se está al día con el fondo de pensiones.

### **ACLARACIÓN:**

Solicita se aclare la condena en costas por la nueva tesis adoptada por la Sala Plena, pero, no se expresó cual es la nueva postura, en que consiste, desde cuándo adopto esa nueva postura, ¿cuál es el fundamento, en que consiste, por qué opera con retroactividad y por qué se aplica en el presente proceso ejecutivo si aún la pasiva se encuentra en mora y qué incidencia tiene la temeridad en la condena en costas?

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Adición de sentencia**

El artículo 287 del Código General del Proceso establece que: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

### **2. Aclaración de sentencia.**

El artículo 285 del Código General del Proceso señala que la sentencia podrá ser **ACLARADA** de oficio a solicitud de parte cuando contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y esta procede dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> la aclaración de sentencia “se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, **para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”**.”

### **3. CASO EN CONCRETO**

Se pide adicionar en la liquidación del crédito los extremos cronológicos en cuanto que capital de \$ 41.436.217 reconocido y no pagado según resolución 005946 /10 y el saldo

---

<sup>1</sup> Sección Tercera. Subsección C. Auto 13 de diciembre de 2016. Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845)

al momento de abono del 2009; para lo cual se debe tener en cuenta que lo no pagado mediante la resolución 005946 de 2010 fue la que se liquidará el monto completo del equivalente a salarios prestaciones hasta el 30 de mayo de 2009 (fecha de abono reconocida en la propia demanda) incluyendo la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses comerciales moratorios (art. 177 CC) desde la ejecutoria y hasta el abono, así como lo causado hasta la fecha de reintegro según los emolumentos al empleo Secretario 440-02, teniendo en cuenta que se hizo sin que haya solución de continuidad (enero 3 de 2000).

Respecto a esto cabe señalar que no se debe adicionar dicha decisión por cuanto ya se abordó el tema por esta Sala, señalando claramente que existe un pago parcial de la obligación cumpliendo lo ordenado por el Juez Octavo Administrativo de Bucaramanga, y sumas recibidas por la parte demandante (folio 448), por lo que solo queda por cancelar, como lo señala el A quo, salarios y prestaciones sociales desde el 14 de julio de 2009 y hasta la fecha de reintegro y sobre esas sumas si se hará la debida indexación y cobro de intereses moratorios, como se señaló claramente, por lo que de manera pormenorizada se expresó en el fallo, la forma en que se deben aplicar los créditos y por eso se adicionó el numeral segundo de la sentencia objeto de recurso.

Frente a la petición de ordenar la liquidación de las cesantías retroactivas desde 3 de enero de 2000 hasta la fecha de reintegro (4 de agosto de 2016) sin perjuicio de lo que se siguió causando y que tiene el mismo régimen, es de señalar que el fallo fue claro en ordenar liquidarlas en el régimen de retroactividad al día 30 de junio de 2009 y se explicó claramente que se haría sobre el cargo de Auxiliar Administrativo código 565 empleo que desempeñaba al momento de la desvinculación y por ello se ordenó su adición en el numeral Segundo de la Sentencia objeto de Recurso.

Sobre la petición de la inclusión de capital adicional de \$ 179.207.119 de la fecha en que precluyeron los 5 días concedidos en el mandamiento para realizar el reintegro, más intereses comerciales moratorios desde tal fecha y hasta el pago efectivo; no tiene sentido alguno por cuanto como se señaló anteriormente ya quedó claro que prosperó el pago parcial y se estableció lo que está pendiente de pago en lo que se tituló.

Frente a la petición de si se ordena el pago de los parafiscales y seguridad social en términos perentorios la orden es suficientemente clara y ya brinda la protección al demandante pues su incumplimiento solo generaría un conflicto entre las entidades recaudadoras y las destinatarias de este fallo judicial por lo cual debe entenderse que el restablecimiento está dado desde la ejecutoria de la orden.

En cuanto a aclarar lo que corresponde a las costas respecto a la nueva tesis adoptada por la Sala Plena, no se expresó cual es la nueva postura, en que consiste, desde cuándo adopto esa nueva postura, ¿cuál es el fundamento, en que consiste, por qué opera con retroactividad y por qué se aplica en el presente proceso ejecutivo si aún la pasiva se encuentra en mora y qué incidencia tiene la temeridad en la condena en costas, la Sala se atiene a la jurisprudencia del Tribunal que desde 2019 se viene aplicando.

**CONCLUSION**, por lo que no hay necesidad de adicionar o aclarar aspecto alguno a la orden dada.

Siendo claro que no hay nada que adicionar ni aclarar a la providencia impugnada; se negará lo pretendido.



MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICADO: 68001333009- 2013 – 00186 - 01

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. NIEGASE** la Adición y Aclaración de la providencia de fecha 14 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 50 de 2020.

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**(aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(ausente con permiso)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONROL</b>	REPETICION
<b>DEMANDANTE</b>	NACION MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD SANTANDER
<b>DEMANDADO</b>	FABIO ARCINIEGAS OCHOA, SIMON ORESTEGUI CORREA Y ALFONSO PADILLA
<b>RADICADO</b>	680013333002 – 2014 – 00012 - 01
<b>TEMA</b>	NIEGA SOLICITUD DE ADICION DE SENTENCIA
<b>NOTIFICACIONES</b>	<b>DEMANDANTE:</b>  desan.asjud@policia.gov.co desanscsan-jefat@policia.goc.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co  procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
	<b>DEMANDADO:</b>  simonorostegui@hotmail.com. daravime711@gmail.com  <b>MINISTERIO PUBLICO:</b> ifprada@procuraduria.gov.co

**ANTECEDENTES**

La Sala profirió sentencia de segunda instancia el día 05 de marzo de 2020<sup>1</sup> y en relación con la misma dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada solicita **ADICIÓN** de la sentencia en los siguientes términos:

**1. ADICION**

El apoderado del señor SIMON OROSTEGUI CORREA, solicita de adiciones la sentencia, en los siguientes aspectos:

1. Reconocer personería jurídica.
2. Indicar el monto de las agencias en derecho de conformidad con el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folios 484

## CONSIDERACIONES

### 1. Adición de sentencia

El artículo 287 del Código General del Proceso establece que: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Solicita se indique el monto de las agencias en derecho fijadas y se reconozca personería jurídica al apoderado.

### 2. Liquidación de agencias en derecho.

El artículo 366 del CGP, establece:

***las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia...***

Así las cosas, la Sala ordenó en sentencia del 5 de marzo de 2020 – folio 484-, en el numeral segundo.

***Las agencias en derecho serán fijadas por el juzgado de origen en auto separado.***

Por lo anterior, respecto a la liquidación de costas no habrá que adicionar aspecto alguno por lo que será negada la solicitud.

Revisado el expediente se observa que efectivamente no se reconoció personería, por lo que se procede a reconocer personería jurídica a ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA, con cédula No. 1.098.712.079 y T.P. 256.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de SIMON OROSTEGUI CORREA, de conformidad con el poder obrante a folio 482 del expediente.

**Conclusión:** No habrá lugar a adicionar la sentencia en relación a la liquidación de agencias y se reconocerá personería jurídica de conformidad con el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

## RESUELVE

**PRIMERO. NIEGASE** la adición de la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO. RECONOZCASE** personería jurídica al profesional en derecho **ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA**, con cédula No. 1.098.712.079 y T.P. 256.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de SIMON OROSTEGUI CORREA, de conformidad con el poder obrante a folio 482 del expediente.

**TERCERO.** Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral Tercero de la citada sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 50 de 2020.

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**(aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(ausente con permiso)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	680012333000- <b>2017-01480-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**PRIMERO: SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 que denegó las pretensiones, siendo aclarada mediante auto del 6 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase al H. CONSEJO DE ESTADO el expediente digital para el trámite del mencionado recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original firmado)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE HACIENDA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BUCARAMANGA
<b>VINCULADO</b>	LUIS CAYETANO RODRIGUEZ
<b>RADICADO</b>	680012333000- <b>2015 – 01472 - 00</b>
<b>TEMA</b>	ACLARACIÓN Y ADICION DE SENTENCIA
<b>NOTIFICACIONES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> smcltda@holtamil.com <b>DEMANDADO:</b> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones judiciales@minhacienda.gov.co mariacamilagomes0912@gmail.gov.co notificaciones @santander.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <b>MINISTERIO PUBLICO:</b> ifprada-procuraduriagov.co

### ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia de primera instancia el día 6 de noviembre diciembre de 2019<sup>1</sup> y en relación con la misma dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante solicita **ACLARACIÓN** y **ADICIÓN** en los siguientes términos:

#### 1. ACLARACION:

Sobre las cuotas partes asignadas se observa un error aritmético como quiera que los tiempos asignados a folio 11 de la sentencia y 716 si son correctos, pero no corresponden a los porcentajes determinados en el folio 12 y 13 de la sentencia. Por lo que solicita se corrija el numeral 2 del fallo, en consideración que los porcentajes señalados difieren en 0.5 lo asignado a cada uno de las cuotas partes para completar el 75%.

#### 2. ADICION

- 2.1 Se planteó como problema jurídico: Si el Municipio de Bucaramanga por intermedio territorial de pensiones municipal, era competente para el reconocimiento de pensión de carácter convencional o legal, se observa que si fue estudio, sin embargo, no se pronunció el fallador en la parte resolutive.
- 2.2 No se designó un pagador y obligado a recaudar las cuotas partes para el recaudo de las cuotas partes.

<sup>1</sup> Folios 711

## CONSIDERACIONES

### 1. Aclaración de sentencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala que la sentencia podrá ser **ACLARADA** de oficio a solicitud de parte cuanto contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y esta procede dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> la aclaración de sentencia "se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, **para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"**.

Se indicó además en la providencia que la solicitud de aclaración se ampara en que existan pasajes oscuros y que estos sean relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la sentencia.

- 1) Ahora, examinado el fallo de primera instancia según certificación prestó sus servicios y las cuotas partes correspondiente al 75%, se observa:

- 1.1.1. Al Departamento de Santander – Secretaria de Salud de Santander y al Instituto de Salud de Bucaramanga ISABU desde el 01 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1995<sup>3</sup>, para un total de 6840 días. Que corresponde el 66%.

- 1.1.2. Laboró para ESE ISABU y cotizó para el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS a partir del 01 de enero de 1996 hasta el 31 de agosto de 1997<sup>4</sup>. Para un total de 600 días, que corresponde al 6%.

Visto lo anterior se observa de conformidad con los numerales 1.1.1 corresponde a 7770 días de servicios y las cotizaciones fueron al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE SANTANDER correspondiendo al 69.5% de la cuota parte pensional.

Igualmente, en el numeral 1.1.2 se observa error respecto a los días cotizados al ISS hoy COLPENSIONES, que corresponden a 570 días y no como aparece allí, por lo que siendo lo correcto que a COLPENSIONES le corresponde al 5.5% de la cuota parte pensional, para un total del 75%.

Así las cosas, habrá lugar a aclarar el numeral segundo el cual quedará así:

**SEGUNDO: ... FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER contribuirá con el 69.5%, COLPENSIONES en un 5.5% de las cuotas partes pensionales...**

### 2. Adición de sentencia

El artículo 287 del Código General del Proceso establece que: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de

<sup>2</sup> Sección Tercera. Subsección C. Auto 13 de diciembre de 2016. Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845)

<sup>3</sup> Certificación expedida por la Coordinadora Grupo Administración de documentos fol. 11

<sup>4</sup> Certificación del ESE ISABU. Folio 12 y 14

parte presentada en la misma oportunidad.

El apoderado de la parte demandante señala que : No se resolvió el problema jurídico: Si el Municipio de Bucaramanga por intermedio del Fondo Territorial de Pensiones municipal, era competente para el reconocimiento de pensiones de carácter convencional o legal y si COLPENSIONES debe asumir el riesgo de vejez a partir que se causen los derechos del señor LUIS CAYETANO RODRIGUEZ CHACON, es decir tiempo y servicios como quiera que se afilió al régimen de Prima Media administrado por el ISS teniendo como último empleador la ESE ISABU, se estudió en el fallo, pero en la parte resolutive no se hizo pronunciamiento alguno.

Por lo anterior se observa en el caso concreto en el numeral 1) que el señor LUIS CAYETANO RODRIGUEZ CHACON estuvo vinculado desde el 01 de enero de 1996 al 31 de agosto de 1997 al ISS hoy Colpensiones, por lo que no se hace parte de los beneficiarios del Fondo Pasivo Prestacional del Sector Salud, por contar con una afiliación a una entidad de Previsión y Seguridad Social, según afiliación y autoliquidación obrantes en el expediente a folio 13 y 14.

Así las cosas es claro, y así se ratificara en el numeral segundo que la pensión de jubilación del señor RODRIGUEZ CHACON deberá ser asumida por COLPENSIONES por ser la entidad a la cual se encontraba afiliado al momento del adquirir el status de pensionado y además por no ser beneficiario del Fondo Pasivo Prestacional del Sector Salud, a prorrata de las cuotas partes y el 25% restante será responsabilidad únicamente del Instituto de Salud, por ser el directamente obligado a cumplir lo pactado en la convención colectiva.

Conforme lo expuesto, la Sala procederá a **ADICIONAR** la sentencia, por lo que se incluirá en el artículo segundo lo siguiente:

**(...) "y en lo sucesivo COLPENSIONES asumirá el pago de la misma a prorrata de las cuotas partes, conforme la parte motiva.**

Conclusión el numeral segundo de la sentencia del 6 de noviembre de 2019 quedará, así:

***SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE restituir las cuotas partes a prorrata del tiempo cotizado a la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU , esto es, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER contribuirá con el 69.5%, COLPENSIONES en un 5.5% de las cuotas partes pensionales las sumas pagadas, desde el reconocimiento de la pensión del actor, del 01 de septiembre de 1997 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta la prescripción; sumas que deberán ser debidamente actualizadas, de conformidad con la parte motiva y en lo sucesivo COLPENSIONES asuma el pago de la misma a prorrata de las cuotas partes, conforme la parte considerativa.***

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACLARESE** el numeral segundo de la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019, así:

"... SEGUNDO: ... FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER contribuirá con el 69.5%, COLPENSIONES en un 5.5% de las cuotas partes pensionales" ...



**SEGUNDO: ADICIONESE** el numeral segundo de la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019, así:

“...y en lo sucesivo COLPENSIONES asuma el pago de la misma a prorrata de las cuotas partes, conforme la parte considerativa”.

El numeral segundo quedará así:

**“SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE restituir las cuotas partes a prorrata del tiempo cotizado a la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU , esto es, **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER contribuirá con el 69.5%, COLPENSIONES en un 5.5% de las cuotas partes pensionales** las sumas pagadas, desde el reconocimiento de la pensión del actor, del 01 de septiembre de 1997 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta la prescripción; sumas que deberán ser debidamente actualizadas, de conformidad con la parte motiva **y en lo sucesivo COLPENSIONES asuma el pago de la misma a prorrata de las cuotas partes, conforme la parte considerativa.**

**TERCERO:** En firme esta decisión, dese tramite a los recursos de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 50 de 2020.

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**(aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(ausente con permiso)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680013333006 – 2016 – 00174 – 01
<b>DEMANDANTE</b>	FERRER ANTONIO HERNANDEZ MATEUS
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	ACLARACION DE SENTENCIA
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:Rpancha10@hotmail.com">Rpancha10@hotmail.com</a> <a href="mailto:ferraraantoniohernandez@gmail.com">ferraraantoniohernandez@gmail.com</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:aljadismeija@gmail.com">aljadismeija@gmail.com</a>

### 1. ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia de segunda instancia el día 17 de octubre de 2019 – fol.145- en la que revocó la sentencia apelada y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda en aplicación de la sentencia de unificación del 4 de octubre de 2018, sin condena en costas.

Notificada el 21 de octubre de 2019 - fol. 149- y mediante escrito del 23 de octubre de 2019 visible a folio 157, el apoderado solicitó aclaración de la sentencia respecto a: i) régimen especial aplicable al señor FERRER ANTONIO HERNANDEZ MATEUS (ley 33 de 1985 ò decreto 929 de 1976), ii) Resolución GNR 298395 ordena la reliquidación con los últimos 6 meses y no de los 10 años como se expresó en la Sentencia, iii) la resolución 80206 no hace parte del proceso, aclarar el régimen especial aplicable y el término para promediar el monto pensional.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso señala que la sentencia podrá ser aclarada de oficio a solicitud de parte cuanto contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en Ella, y ésta procede dentro del término de ejecutoria de la providencia.

### 3. CASO EN CONCRETO

La Apoderada solicita se aclare la sentencia de segunda instancia relacionada con el caso en concreto numeral... 2) Por Resolución GNR 298395 del 2015<sup>1</sup> se ordenó la liquidación de una pensión vitalicia de vejez con fundamento en el artículo 7 del decreto 929 de 1976<sup>2</sup> y no como quedo en la sentencia.

Según Resolución VPB 8206 de 2016<sup>3</sup> se resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución apelada.

En cuanto al régimen el régimen especial aplicable al demandante es el establecido en el decreto 929 de 1976, esto es el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre y los factores salariales los establecidos en el decreto 1158 de 1994,

<sup>1</sup> Folios 22

<sup>2</sup> ..Equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre.

<sup>3</sup> Folio 31

esto es, sobre los cuales haya aportado al sistema de pensiones, en consideración que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 no contaba con el status de pensionado, solo contaba con más 15 años de servicios y por consiguiente beneficiario del régimen de transición.

Además, como se evidencia en la certificación a folio 122 a 127, para una mesada pensional de \$2.503.917 para el 2016 y verificado el aplicativo de historia laboral se establece que el accionante viene percibiendo una mesada pensional para 2016 de \$ 2.853.962 por lo que con fundamento en el principio de la no reformatio in peus no procederá a reliquidar la pensión.

## **CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en la sentencia de Segunda Instancia existen frases que ofrecen un verdadero motivo de duda y están contenidos en la parte considerativa de la decisión.

Por lo tanto, la Sala accederá a la solicitud de aclaración presentada oportunamente por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACLÁRASE** la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de octubre de 2019 numeral 2) del caso en concreto que por Resolución GNR 298395 del 2015 se ordenó la liquidación de una pensión vitalicia de vejez con fundamento en el artículo 7 del decreto 929 de 1976 y no como quedó en la sentencia de segunda instancia.

**SEGUNDO. ACLARASE** que Según Resolución VPB 8206 de 2016 se resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución apelada.

**TERCERO. ACLARASE** que el régimen especial aplicable al demandante es el establecido en el decreto 929 de 1976, esto es, el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre y los factores salariales los establecidos en el decreto 1158 de 1994, por ser beneficiario del régimen de

transición de conformidad con la parte motiva.

**CUARTO.** En los demás aspectos, la sentencia de segunda instancia se mantendrá incólume.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 50 de 2020.

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**(aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(ausente com permiso)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	680012333000- <b>2016-00476-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	FABIOLA OLARTE ALVAREZ
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:Ana_celmira@hotmail.com">Ana_celmira@hotmail.com</a> <a href="mailto:Fabiolaolarte28@gmail.com">Fabiolaolarte28@gmail.com</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:linamaria.agabogados@gmail.com">linamaria.agabogados@gmail.com</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**PRIMERO: SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019 que denegó las pretensiones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase al H. CONSEJO DE ESTADO el expediente digital para el trámite del mencionado recurso.

**TERCERO: ACEPTESE** la renuncia de la Dra. MARIA CAMILA GOMEZ MORENO de acuerdo con el Artículo 76 del CGP, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.697.300 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 246.525 del C.S. DE LA J. como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**CUARTO:** Se acepta la sustitución de poder – allegada mediante mensaje de datos el día 4 de agosto de 2020 – y que realiza la Dra. JOHANA ANDREA SANDOVAL a la Dra. LINA MARIA ALBARRACIN ULLOA identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.745.854 y portadora de la TP. 273.807del CSJ, como apoderada de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original firmado)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2019-00537-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUBEN FERNANDO MORALRES REY</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:saabogados@hotmail.com">saabogados@hotmail.com</a>
<b>CORREO ELECTRONICO DEMANDADO</b>	

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se **DECLARÓ** fundado el impedimento manifestado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander.

Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Presidencia de la Corporación para la realización del respectivo sorteo que conlleve a la designación del conjuéz que ha de asumir el conocimiento del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(original firmado)  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.  
Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
<b>Radicado</b>	680012333000 – 2013-00097-00
<b>Demandante</b>	SANDRA LILIANA CASTRO MADRID Y OTROS
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINHACIENCIA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE MINAS – ISAGEN S.A ESP
<b>Asunto</b>	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO
<b>CORREOS PARA NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:yipc@hotmai.com">yipc@hotmai.com</a> , <a href="mailto:notificacionesenlinea@isagen.com.co">notificacionesenlinea@isagen.com.co</a> , <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> , <a href="mailto:gloria.duran@minhacienda.gov.co">gloria.duran@minhacienda.gov.co</a> , <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> , <a href="mailto:carolina.jimenez@minhacienda.gov.co">carolina.jimenez@minhacienda.gov.co</a> , <a href="mailto:hernan.suarez@mihacienda.gov.co">hernan.suarez@mihacienda.gov.co</a> , <a href="mailto:Liliana.bermudez@minhacienda.gov.co">Liliana.bermudez@minhacienda.gov.co</a> , <a href="mailto:diego.rivera@minhacienda.gov.co">diego.rivera@minhacienda.gov.co</a> , <a href="mailto:masanabrian@hotmail.com">masanabrian@hotmail.com</a> , <a href="mailto:atencionalcliente@minhacienda.gov.co">atencionalcliente@minhacienda.gov.co</a> , <a href="mailto:mfloriano@minminas.gov.co">mfloriano@minminas.gov.co</a> ,

Procede la Sala Unitaria a imprimir el trámite dentro del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.

3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y, que “los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales,

de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.

4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y en relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

5. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

6. Así mismo y de conformidad con el artículo 3<sup>1</sup> del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial, utilizando de preferencia el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

7. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.

8. Revisado el expediente de la referencia se observa que, en el caso concreto se encuentra pendiente surtir la contradicción del dictamen pericial, sin embargo, se advierte la imposibilidad técnica para realizar la digitalización del expediente dado su volumen ya que consta de 6 cuadernos y en ellos se encuentran documentos

---

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

que no permiten su escaneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir a los Abogados que representan judicialmente a las partes registrarse o actualizar su registro en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, a través de la cual se surtirán las actuaciones judiciales.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

**Parágrafo:** De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

**TERCERO:** Los deberes consignados en los numerales anteriores, serán cumplidos dentro de los cinco días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo 14 del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

**CUARTO:** Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**QUINTO:** REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen de forma digital en formato PDF las piezas procesales del expediente que se encuentren en su poder, con el fin de continuar con el trámite del proceso de manera virtual.

**SEXTO:** Se requiere a la Secretaría de la Corporación para que, todo memorial que se reciba en el correo [sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co), con destino al Despacho 04 de la magistrada ponente, se redireccione al correo electrónico del **ESCRIBIENTE G1** adscrito al despacho, **a más tardar dentro de las tres (3) horas siguientes a su recibido**, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho, se le imprima el trámite de rigor.

**SEPTIMO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada